



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MIGUEL ALFREDO CARDOSO NUÑEZ y MARTIN CARDOZO NUÑEZ

DEMANDADO: PAZ CONSTRUCCIONES SAS Y OTRAS

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00130-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte de la Dra. ISEL Arguelles Vergara quien funge como apoderada judicial del CONSORCIO RIGIDO SINCE, en contra del auto de fecha 03 de octubre de 2023, a través del cual se admitió la demanda de la referencia, se ordenó la notificación personal de las demandadas PAZ CONSTRUCCIONES SAS, CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS y el MUNICIPIO DE SINCE; y se citó a las partes a audiencia del artículo 72 del CPT.

A fin de sustentar el recurso, la apoderada del CONSORCIO RIGIDO SINCE, quien se aclara desde ya, no es parte en el presente proceso; argumenta que la demanda fue admitida pese a haberse aportado los certificados de existencia y representación de las sociedades PAZ CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS, con una vigencia superior a los 30 días, por lo que la demanda, a su parecer, no reúne los requisitos formales.

Afirma que, su poderdante fue notificada al correo electrónico pazconstrucioness@gmail.com, que corresponde a la dirección electrónica del CONSORCIO RIGIDO SINCE según su escritura de constitución, sin que se le haya vinculado como parte en el proceso, por lo que la demanda, se está notificando a persona distinta de la demandada. Añade que, del líbelo se extrae que la misma está dirigida en contra de MARILUZ CORTES GUERRA Y JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ como personas naturales, este último dice no ser el representante legal de la sociedad PAZ CONSTRUCCIONES SAS.

Finalmente, concorde con lo anterior, expone que el poder otorgado por los demandantes a su apoderada, la autoriza para dirigir la demanda en contra de los señores MARILUZ CORTES GUERRA Y JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ, como personas naturales y que carece de poder para demandar a la empresa CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. y PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., las cuales conforman el CONSORCIO RIGIDO SINCE.

Con el propósito de resolver el recurso de reposición, el despacho iniciara con el estudio de procedencia del mismo en razón a su oportunidad, determinando si el mismo se encuentra o no en término, para lo cual, revisada la demanda se advierte que la misma se encuentra dirigida en contra de las sociedades PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S., CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. y el MUNICIPIO DE SINCE. La misma fue admitida mediante auto de fecha 03 de octubre de 2023, el cual fue notificado a los demandantes mediante inserción en estado el día 04 de octubre del mismo año. El 04 de octubre de 2023, se envió la providencia para efectos de notificación personal a los demandados. Como quiera que el recurso de reposición llegó al buzón electrónico de este juzgado el día 10 de octubre del año en curso, el mismo fue interpuesto en término.

Seguidamente se prosigue con el fondo del asunto, para lo cual previamente se aclara que la demanda está dirigida según el texto de la misma en contra de las sociedades PAZ CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS, así como en contra del MUNICIPIO DE SINCE.

Según lo expone el artículo 26 del CPT y de la SS., la certificación de la existencia y representación legal cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado es un anexo obligatorio de la demanda, cuya inexistencia provoca su inadmisión. Pese a haberse aportado por la apoderada de los demandantes en el proceso de la referencia, la apoderada recurrente manifiesta que este no es válido ya que fue aportado con fechas del 20 de enero de 2022 y 12 de enero de 2022, es decir, con vigencias muy anteriores a la radicación de la demanda, lo cual provoca que deba inadmitirse.

No obstante, estos argumentos no son de recibo por parte del despacho como quiera que las normas procesales para el caso del proceso laboral no establecen de forma específica que los certificados de existencia y representación deban ser aportados con una vigencia concreta, de forma que no es cierto que, como lo manifiesta la apoderada recurrente, deba obligatoriamente exigírsela a los demandantes que dichos documentos deban ser aportados con vigencia mínima de treinta (30) días, máxime porque no se ha demostrado que los mismos estén errados.

Si bien es cierto este documento es importante (de ahí a que la norma lo exija como anexo de la demanda) para identificar el objeto social de la sociedad, sus representantes legales y tal vez lo más importante, la dirección para notificaciones judiciales; se reitera, el código no establece que el mismo deba ser exigido con una vigencia concreta, ya que basta con la enunciación, la declaración del demandante, para que el Despacho, en obediencia al principio de buena fe, pueda suponer que la información que descansa en él es cierta. Y en todo caso, el despacho no puede exigirlo con una vigencia de treinta (30) días, como lo pretende la recurrente, pues esto es exigir al ciudadano cargas que no han sido impuestas por el legislador y que obstaculizan el acceso a la administración de justicia, garantía que es propia de la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, no puede desconocer el juzgado que en efecto, es posible, que algunos datos consignados en los certificados hayan sido actualizados, caso en el cual, cuando se advierta que haya sucedido la modificación de algún dato importante que genere en el proceso vicios como una indebida notificación, será la parte demandada quien debe interponer lo particular, demostrando que en efecto tal dirección no correspondía, lo cual, no ha sucedido en el presente caso, como quiera que no se ha demostrado por parte de las legitimadas en la causa que la dirección electrónica consignada en el certificado de existencia y representación de las empresas demandadas NO SEA el dispuesto para recepcionar notificaciones judiciales, con lo cual, no se ha vulnerado el debido proceso.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que al CONSORCIO RIGIDO SINCÉ le fue notificada al correo electrónico pazconstrucioness@gmail.com, de la admisión de la demanda, dirección que corresponde a su dirección electrónica según su escritura de constitución, sin que se le haya vinculado como parte en el proceso, por lo que la demanda, se está notificando a persona distinta de la demandada.

Al respecto, una vez, revisados los certificados de existencia y representación que fueron aportados por la parte interesada, se evidencia en los mismos, que las direcciones de notificaciones judiciales de las sociedades demandadas son las siguientes:

- PAZ CONSTRUCCIONES SAS: pazconstrucioness@gmail.com
- CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS: contador.obra@gmail.com

Tal como se aprecia en los siguientes pantallazos:

Se añade también en el recurso que, del líbelo es posible extraer que la misma está dirigida en contra de MARILUZ CORTES GUERRA Y JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ como personas naturales, a quienes se les debe notificar la demanda a juicio de la recurrente. No obstante, esto no es cierto ya que la demanda es clara respecto a quien va dirigida, esta es, las empresas PAZ CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS, así como al MUNICIPIO DE SINCE, conclusión a la que se llega una vez se lee de forma integral los hechos de la demanda. Los nombres de los señores MARILUZ CORTES GUERRA Y JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ, se mencionan alegando su condición de posibles representantes legales de las mencionadas sociedades demandadas.

En ese sentido, es claro que la parte demandante quiere dirigir sus pretensiones en contra de las sociedades CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS, indistintamente de quienes sean sus representantes legales, por lo que bajo esa óptica es irrelevante vincularlos al proceso como "personas naturales" o en gestión de sus propios negocios y notificarlos personalmente de la admisión de la demanda.

Finalmente, en lo que refiere a la falta de poder que argumenta la recurrente afecta a la parte demandante, en tanto "se encuentra acreditado que el Apoderado Judicial del Actor fue revestido de amplias facultades para demandar exclusivamente a la señora MARILUZ CORTES GUERRA y al señor JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ, que son personas naturales. En ese mismo orden, carece de poder para demandar a la empresa CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S. y PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S"; el despacho refiere que no le asiste razón a la apoderada, pues el poder en mención fue otorgado por los señores MARTIN JAVIER CARDOZO NUÑEZ y MIGUEL ALFREDO CARDENAS NUÑEZ a la doctora SIRLEY HERNANDEZ ASIA, para que iniciara y llevara a su término el proceso laboral en contra de los mencionados señores, pero no en razón de sus propios negocios, sino en su calidad de representantes legales de las empresas demandadas PAZ CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS, tal como se observa del cuerpo de los poderes:

Ref.: Poder

MIGUEL ALFREDO CARDENAS NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.098.787, expedida en Galeras – Sucre manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.395.800 expedida en Since - Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 230-099, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre incíle y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, contra CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora MARILUZ CORTES GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.946.164, expedida en Valledupar – Cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.074.847, expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, los cuales son los miembros del CONSORCIO RIGIDO SINCE y SOLIDARIAMENTE contra el Municipio de Since, representado legalmente por el Dr. LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, conforme a lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustitutivo del Trabajo, por ser este quien contrató con el consorcio RIGIDO SINCE, para la CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CONCRETO RIGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCE.

Mi poderdante cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines pertinentes.

MARTIN JAVIER CARDENAS NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.098.787, expedida en Galeras – Sucre manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial a la doctora SIRLEY PAOLA HERNANDEZ ASIA, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.100.395.800 expedida en Since - Sucre y portador de la Tarjeta Profesional No. 230-099, del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre incíle y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, contra CONSTRUMAS DE LA COSTA S.A.S., representada legalmente por la señora MARILUZ CORTES GUERRA identificado con cedula de ciudadanía No. 26.946.164, expedida en Valledupar – Cesar, o quien haga sus veces al momento de la notificación, y PAZ CONSTRUCCIONES S.A.S. representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO MANJARREZ ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.074.847, expedida en Bogotá D.C. o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, los cuales son los miembros del CONSORCIO RIGIDO SINCE y SOLIDARIAMENTE contra el Municipio de Since, representado legalmente por el Dr. LUIS MIGUEL ACOSTA DE LA OSSA, conforme a lo consagrado en el artículo 34 del Código Sustitutivo del Trabajo, por ser este quien contrató con el consorcio RIGIDO SINCE, para la CONSTRUCCION DE PAVIMENTO CONCRETO RIGIDO EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SINCE.

Mi poderdante cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recibir, conciliar y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora juez, reconocerle personería jurídica en los términos y para los fines pertinentes.

Atentamente

Así las cosas, considera el juzgado que el poder está correctamente otorgado y el mismo es válido para continuar el trámite del proceso laboral de la referencia.

Por todo lo expuesto, el despacho mantendrá incólume la providencia objeto de recurso, pero dispondrá requerir a la apoderada de la parte demandante para que allegue al juzgado en el término de diez (10) días, el certificado de existencia y representación de las empresas demandadas, debidamente actualizados, con el fin de determinar, en el evento de ser necesario, medidas de saneamiento que impidan la causación de posibles nulidades procesales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el CONSORCIO RIGIDO SINCE, de acuerdo a los considerandos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de los señores MARTIN JAVIER CARDOZO NUÑEZ Y MIGUEL ALFREDO CARDOZO NUÑEZ, para que allegue en un término máximo de diez (10) días, los certificados de existencia y representación de las demandadas CONSTRUCCIONES SAS y CONSTRUMAS DE LA COSTA SAS debidamente actualizados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz". A small asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ